**STJSL-S.J. – S.D. Nº 104/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE GODOY PABLO EUGENIO (DM) – FARRERO FRANCO (DEN) - AV. HOMICIDIO CULPOSOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – DAÑOS A BIENES DEL ESTADO PROVINCIAL – LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (LM) s/ RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX INC. 101055/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: 1) Que a fs. sub 1, se presenta la defensa del imputado Franco Farrero, e interpone Recurso de Casación contra el Auto Interlocutorio de fecha 24 de Julio de 2014 (IURIX PEX N° 101055/11), el cual no hace lugar al pedido de suspensión del presente juicio a prueba, cuyos fundamentos obran agregados a fs. sub 5/sub 13 vta., donde se refiere a la errónea interpretación del art. 76 del CP y la errónea aplicación del art. 76 bis del CP.-

2) Que ordenado el traslado de rigor a fs. sub 15 y sub 18 contesta el Sr. Fiscal de Cámara y el particular damnificado respectivamente.

3) Que en fecha 26/04/17 mediante Actuación N° 7120278/17, emite dictamen el Sr. Procurador General, pronunciándose por la improcedencia del remedio recursivo incoado, por las razones que expone y a las que nos remitimos brevitatis causae.-

4) Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Sin embargo se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: “El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.-

Que la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Conforme este criterio, se requiere que el pronunciamiento que motiva la controversia, recaiga sobre el asunto principal objeto del litigio, condenando o absolviendo al demandado y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada. Por consiguiente, las decisiones de otra índole no son susceptibles de este recurso, salvo que produzcan el efecto de aquellas finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución.-

 Si bien en el caso sub-examen, se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).-

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos, y el auto resolutorio impugnado no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso no solo, no resuelve el fondo de la cuestión, sino que ordena continuar el trámite del proceso. Por lo que corresponde en consecuencia, no admitir el recurso.-

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal, ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”.* (cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARÍAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

En otro orden, repárese que la doctrina introducida por la Corte Suprema de la Nación en orden a la doble, conforme, o segunda instancia en el caso “Casal” que el recurrente cita, requiere la existencia de condena, esto es, la existencia de sentencia definitiva. Sin perjuicio de aceptar, además, el criterio expuesto por la defensa, en punto a que tal garantía de la doble instancia está reconocida solo para el penado, conforme a normativa y jurisprudencia mencionada.-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Costas a la recurrente vencida (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación interpuesto en autos.

II) Costas a la recurrente vencida. (art. 71 C.P. Crim.).

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*